

Tras 319 11-15/3

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
CARRERA 10°. No. 14-33 PISO 12°



Fijar lista
326 C6P

CLASE DE PROCESO:

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE

MAURICIO ALBERTO ORTIZ PINEDA C.C. No.
80420269

DEMANDADO

ASOCIACIÓN MUTUAL CONSTRUIR BIENESTAR Nit.
No. 9008179392

CUADERNO No. UNO(1)

RADICADO DEL PROCESO

110013103025202000122 00

11/10/2021

Mega. Mandamiento

0-00122

113

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 16 DIC 2021

Radicado. 1100131030 25 2020 00122 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede, por haberse interpuesto dentro del término procesal oportuno el recurso de alzada (fls. 108-111 C.1), respecto del auto de fecha 8 de octubre de 2021 (fls. 105-106 C.1), el Despacho, conforme lo normado en el numeral 6° del artículo 321 del C. G. del P., concede el recurso de apelación propuesto, en el efecto suspensivo ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C.; por secretaría, previas formalidades del artículo 326 ib., remítanse copia digital del presente cuaderno al superior para lo de su cargo.

Notifíquese.

El Juez,

JAIMÉ CHÁVARRO MAHECHA

**JUZGADO 25° CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No.
Hoy 11 ENE 2022
La Sría.
KATHERINE STEPANIAN LAMY

je

Recurso de Apelación - Rad.- 2020-00122

Andres Felipe Navas Arias <a29.navas@gmail.com>

Jue 14/10/2021 2:51 PM

Para: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: linamariaramirez1@gmail.com <linamariaramirez1@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (147 KB)

J 25 CC Btá, Rad. 2020-0122 - Recurso-convertido-firmado.pdf;

Señor

JUEZ 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

Referencia: Ejecutivo Singular de MAURICIO ALBERTO ORTIZ PINEDA contra ASOCIACION MUTUAL CONSTRUIR BIENESTAR.

RAD.- 2020-0122.

Recurso de Apelación.

El suscrito, **ANDRES FELIPE NAVAS ARIAS**, mayor de edad y vecino de Bogotá, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, conocido en autos como apoderado actor, a usted con el mayor respeto para interponer RECURSO DE APELACIÓN contra el auto de fecha 11 de octubre de 2021, mediante el cual se revocó el mandamiento de pago, conforme a los siguientes...:

ARGUMENTOS:

La principal (única) causa que motiva la decisión del despacho es que, ateniéndose a la exigencia que contiene la definición del título ejecutivo, de ser clara, expresa, actualmente exigible, observa el despacho, a instancias de la ejecutada recurrente, que no aparece en el palmario una relación o plan de pagos que permita activar la cláusula aceleratoria que en efecto se pactó en el título ejecutivo.

Y entonces, por ello, para el despacho – el título no se ha hecho exigible. Yerra el despacho al revocar el mandamiento de pago, pues su perspectiva – acomodada a la perspectiva del ejecutante – rompe el ulterior acuerdo que se plasmó en el título ejecutivo que se presenta dentro del proceso.

Resulta equivocado el raciocinio que pretende hacer creer que la cláusula aceleratoria requiere de documental cautelar adicional.

Si ello fuera así, no valdría nunca, la manifestación del acreedor cuando quiera que acude a instancias judiciales con su mera aseveración a ejecutar un título como el que aquí se cobra.

- Porque en opinión del despacho, se requeriría de documento adicional en el que conste el incumplimiento – nada más desaguisado.

- Y nada más desaguisado, porque la doctrina y la jurisprudencia se han encargado de consolidar la versión del ejecutante, que ciertamente cumple con complementar la exigibilidad del título ejecutivo, al afirmar que el deudor no ha cumplido con las obligaciones asumidas.
- Para el caso, la entidad ejecutada se comprometió con mi representado a pagar – en abonos periódicos – y antes del término fijado o plazo contenido en el título ejecutivo, y al momento de dicho compromiso la deudora esgrimió la cláusula aceleratoria en mención, la misma que ahora enrostra para eludir el cumplimiento de la obligación contenido en el título ejecutivo que se cobra.
- El proceder de la ejecutada es de mala fe.
- Tanto como es de mala fe el proceder del Representante Legal de la parte pasiva de la presente acción. Tiene también – a título personal - regadas por ahí obligaciones insolutas que se han asumido para apalancar negocios aparentemente lícitos y sanos que adelanta la ejecutada.

Es por la existencia de la cláusula aceleratoria y por la inclusión de ese acuerdo – autónomo - de las partes, que debe concluirse, sin lugar a equívocos, que la exigibilidad del título ejecutivo se delegó en el acreedor, como es el caso.

Entenderla de manera diferente, sería tanto como borrar de tajo toda la jurisprudencia que hasta la fecha se ha dictado para casos semejantes.

SOLICITUD:

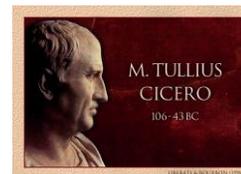
En mérito a lo expuesto, por tratarse de un título ejecutivo en el que las partes – autónomamente - delegaron en el acreedor la exigibilidad del título valor, solicito al inmediato superior, se sirva REVOCAR la decisión del Juez 25 Civil del Circuito, y en su defecto, confirmar el Mandamiento de Pago.

–
Respetuosamente,

ANDRES FELIPE NAVAS ARIAS

C.C. 19.463.182 de Bogotá

T.P. 50.056 C.S.J.



Señor

JUEZ 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

Referencia: Ejecutivo Singular de MAURICIO ALBERTO ORTIZ PINEDA contra ASOCIACION MUTUAL CONSTRUIR BIENESTAR.

RAD.- 2020-0122.

Recurso de Apelación.

El suscrito, **ANDRES FELIPE NAVAS ARIAS**, mayor de edad y vecino de Bogotá, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, conocido en autos como apoderado actor, a usted con el mayor respeto para interponer RECURSO DE APELACIÓN contra el auto de fecha 11 de octubre de 2021, mediante el cual se revocó el mandamiento de pago, conforme a los siguientes...:

ARGUMENTOS:

La principal (única) causa que motiva la decisión del despacho es que, ateniéndose a la exigencia que contiene la definición del título ejecutivo, de ser clara, expresa, actualmente exigible, observa el despacho, a instancias de la ejecutada recurrente, que no aparece en el palmario una relación o plan de pagos que permita activar la cláusula aceleratoria que en efecto se pactó en el título ejecutivo.

Y entonces, por ello, para el despacho – el título no se ha hecho exigible.

Yerra el despacho al revocar el mandamiento de pago, pues su perspectiva – acomodada a la perspectiva del ejecutante – rompe

el ulterior acuerdo que se plasmó en el título ejecutivo que se presenta dentro del proceso.

Resulta equivocado el raciocinio que pretende hacer creer que la cláusula aceleratoria requiere de documental cautelar adicional.

Si ello fuera así, no valdría nunca, la manifestación del acreedor cuando quiera que acude a instancias judiciales con su mera aseveración a ejecutar un título como el que aquí se cobra.

- Porque en opinión del despacho, se requeriría de documento adicional en el que conste el incumplimiento – nada más desaguisado.
- Y nada más desaguisado, porque la doctrina y la jurisprudencia se han encargado de consolidar la versión del ejecutante, que ciertamente cumple con complementar la exigibilidad del título ejecutivo, al afirmar que el deudor no ha cumplido con las obligaciones asumidas.
- Para el caso, la entidad ejecutada se comprometió con mi representado a pagar – en abonos periódicos – y antes del término fijado o plazo contenido en el título ejecutivo, y al momento de dicho compromiso la deudora esgrimió la cláusula aceleratoria en mención, la misma que ahora enrostra para eludir el cumplimiento de la obligación contenido en el título ejecutivo que se cobra.
- El proceder de la ejecutada es de mala fe.
- Tanto como es de mala fe el proceder del Representante Legal de la parte pasiva de la presente acción. Tiene también – a título personal - regadas por ahí obligaciones insolutas que se han asumido para apalancar negocios aparentemente lícitos y sanos que adelanta la ejecutada.

Es por la existencia de la cláusula aceleratoria y por la inclusión de ese acuerdo – autónomo - de las partes, que debe concluirse,

sin lugar a equívocos, que la exigibilidad del título ejecutivo se delegó en el acreedor, como es el caso.

Entenderla de manera diferente, sería tanto como borrar de tajo toda la jurisprudencia que hasta la fecha se ha dictado para casos semejantes.

SOLICITUD:

En mérito a lo expuesto, por tratarse de un título ejecutivo en el que las partes – autónomamente - delegaron en el acreedor la exigibilidad del título valor, solicito al inmediato superior, se sirva REVOCAR la decisión del Juez 25 Civil del Circuito, y en su defecto, confirmar el Mandamiento de Pago.

Respetuosamente,



ANDRES FELIPE NAVAS ARIAS

C.C. 19.463.182 de Bogotá

T.P. 50.056 C.S.J.

JUZGADO 25 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARÍA

Bogotá D.C. 27 de enero de 2022

TRASLADO No. 001/T-001

PROCESO No. 11001310302520200012200

Artículo: 326

Código: Código General del Proceso

Inicia: 28 de enero de 2022

Vence: 01 de febrero de 2022

KATHERINE STEPANIAN LAMY

Secretaria